



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2026

Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey FS - Eliminatorias
Temporada: 2025-2026
JORNADA:6 (17-02-2026)

I- CLUBES

Viña Albali Valdepeñas

Falta de puntualidad no motivando suspensión (El equipo visitante demoró su salida de vestuarios 3 minutos de la hora señalada, retrasando consiguientemente el inicio de la segunda parte).
(Artículo: 147-1b)

II-DELEGADOS

FERNANDEZ GARCIA, MIGUEL ANGEL (Movistar Inter F.S.)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Movistar Inter F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Miguel Ángel Fernández García, delegado del club Movistar Inter F.S., fue expulsado al finalizar el encuentro por el siguiente motivo: "Una vez finalizado el encuentro, y estando aun los árbitros y equipos en pista, se dirige a uno de los árbitros protestando de manera airada una decisión arbitral poniéndole a escasos centímetros de la cara un móvil mostrándole una jugada del partido, en señal de protesta y disconformidad, posteriormente continúa protestando a los árbitros siguiéndolos en su camino hacia el túnel de vestuarios" .

Segundo. El club Inter Movistar Fútbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión del delegado trae causa de un error técnico arbitral previo consistente en la no concesión de un gol a su favor. El club alegante sostiene que el delegado se dirigió a los árbitros de forma educada, limitándose a mostrarles una acción en su teléfono móvil, negando que existiera protesta airada, persecución o actitud irrespetuosa. Invoca los principios de culpabilidad, tipicidad y proporcionalidad, solicita que no se imponga sanción alguna y, subsidiariamente, que se aplique la sanción en su grado mínimo, interesando asimismo la apreciación de atenuantes.

Tercero. Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. En relación con la expulsión de D. Miguel Ángel Fernández García, del club Movistar Inter F.S., se han presentado alegaciones por parte del club y una prueba videográfica para acreditar el error material manifiesto porque los árbitros no confirmaron un gol, incurriendo en un error técnico grave. Sobre la decisión de los árbitros en relación con el gol, la Regla 5 de las Reglas del Futsal establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables. Deberán respetarse siempre las decisiones de los árbitros de pista y las del resto del equipo arbitral". Por lo tanto, este Juez Único no puede valorar esa decisión arbitral porque no despliega efectos disciplinarios. Las alegaciones formuladas se limitan a ofrecer una versión alternativa de lo sucedido, sin aportar prueba concluyente que desvirtúe el contenido del acta arbitral en cuanto a la forma airada de la protesta, la proximidad física al colegiado y la persistencia en la misma mientras los árbitros se dirigían al túnel de vestuarios. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, relativa a protestas mediante gestos o expresiones contra decisiones arbitrales.

En relación con el principio de tipicidad, el mismo exige que las conductas sancionables estén descritas de manera precisa y clara en las normas aprobadas por la respectiva federación deportiva (SSTS de 23 de junio de 2022 y 21 de octubre de 2024), en este caso en el Código Disciplinario de la RFEF. El artículo 145.2.a) de dicho Código considera como infracción leve "Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral". Por lo tanto, una sanción impuesta por protestar de manera airada una decisión arbitral está tipificada de una manera precisa y clara en el Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se respeta el principio de tipicidad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2026

En relación con el principio de culpabilidad o de responsabilidad, según se menciona en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, hay que mencionar, como ha declarado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 252/2025, "la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994)". En este caso concreto, el delegado del club Movistar Inter F.S. debe conocer el reglamento aplicable y conocer que las protestas airadas al equipo arbitral es una conducta que está tipificada como infracción en el Código Disciplinario de la RFEF y, a pesar de ello, protestó de manera airada a los árbitros por sus decisiones, por lo que una sanción a D. Miguel Ángel Fernández García por esos hechos es plenamente respetuosa con el principio de culpabilidad o responsabilidad.

En relación con el principio de proporcionalidad, el mismo se respeta si la sanción que se impone está dentro de la horquilla prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, si la sanción es desde amonestación a suspensión por tres encuentros. En este caso concreto, la sanción a imponer debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, tanto al artículo 145.6 del Código como que las protestas fueron prolongadas en el tiempo y procedió a poner el móvil a escasos centímetros de la cara del árbitro, procede imponer a D. Miguel Ángel Fernández García una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Movistar Inter F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

El club alegante también solicita que se aplique la atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, "La de no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva". Sin embargo, D. Miguel Ángel Fernández García fue sancionado el día 15 de febrero de 2024 por protestar, saliendo del área técnica y accediendo al terreno de juego, por lo que no procede aplicar esa circunstancia atenuante.

Por lo tanto, procede sancionar a D. Miguel Ángel Fernández García como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción de suspensión por dos encuentros, con multa accesoria al club Movistar Inter F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código

Jimbee Cartagena Costa Cálida

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Miguel Ángel Fernández García, delegado del club Movistar Inter F.S., fue expulsado al finalizar el encuentro por el siguiente motivo: "Una vez finalizado el encuentro, y estando aun los árbitros y equipos en pista, se dirige a uno de los árbitros protestando de manera airada una decisión arbitral poniéndole a escasos centímetros de la cara un móvil mostrándole una jugada del partido, en señal de protesta y disconformidad, posteriormente continúa protestando a los árbitros siguiéndolos en su camino hacia el túnel de vestuarios".

Segundo. El club Inter Movistar Fútbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión del delegado trae causa de un error técnico arbitral previo consistente en la no concesión de un gol a su favor. El club alegante sostiene que el delegado se dirigió a los árbitros de forma educada, limitándose a mostrarles una acción en su teléfono móvil, negando que existiera protesta airada, persecución o actitud irrespetuosa. Invoca los principios de culpabilidad, tipicidad y proporcionalidad, solicita que no se imponga sanción alguna y, subsidiariamente, que se aplique la sanción en su grado mínimo, interesando asimismo la apreciación de atenuantes.

Tercero. Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. En relación con la expulsión de D. Miguel Ángel Fernández García, del club Movistar Inter F.S., se han presentado alegaciones por parte del club y una prueba videográfica para acreditar el error material manifiesto porque los árbitros no confirmaron un gol, incurriendo en un error técnico grave. Sobre la decisión de los árbitros en relación con el gol, la Regla 5 de las Reglas del Fútbol Sala establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables. Deberán respetarse siempre las decisiones de los árbitros de pista y las del resto del equipo arbitral". Por lo tanto, este Juez Único no puede valorar esa decisión arbitral porque no despliega efectos disciplinarios. Las alegaciones formuladas se limitan a ofrecer una versión alternativa de lo sucedido, sin aportar prueba concluyente que desvirtúe el contenido del acta arbitral en cuanto a la forma airada de la protesta, la proximidad física al colegiado y la persistencia en la misma mientras los árbitros se dirigían al túnel de vestuarios. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, relativa a protestas mediante gestos o expresiones contra decisiones arbitrales.

En relación con el principio de tipicidad, el mismo exige que las conductas sancionables estén descritas de manera precisa y clara en las normas aprobadas por la respectiva federación deportiva (SSTS de 23 de junio de 2022 y 21 de octubre de 2024), en este caso en el Código Disciplinario de la RFEF. El artículo 145.2.a) de dicho Código considera como infracción leve "Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral". Por lo tanto, una sanción impuesta por protestar de manera airada una decisión arbitral está tipificada de una manera precisa y clara en el Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se respeta el principio de tipicidad.

En relación con el principio de culpabilidad o de responsabilidad, según se menciona en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, hay



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 19-02-2026

que mencionar, como ha declarado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 252/2025, "la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994)". En este caso concreto, el delegado del club Movistar Inter F.S. debe conocer el reglamento aplicable y conocer que las protestas airadas al equipo arbitral es una conducta que está tipificada como infracción en el Código Disciplinario de la RFEF y, a pesar de ello, protestó de manera airada a los árbitros por sus decisiones, por lo que una sanción a D. Miguel Ángel Fernández García por esos hechos es plenamente respetuosa con el principio de culpabilidad o responsabilidad.

En relación con el principio de proporcionalidad, el mismo se respeta si la sanción que se impone está dentro de la horquilla prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, si la sanción es desde amonestación a suspensión por tres encuentros. En este caso concreto, la sanción a imponer debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, tanto al artículo 145.6 del Código como que las protestas fueron prolongadas en el tiempo y procedió a poner el móvil a escasos centímetros de la cara del árbitro, procede imponer a D. Miguel Ángel Fernández García una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Movistar Inter F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

El club alegante también solicita que se aplique la atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, "La de no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva". Sin embargo, D. Miguel Ángel Fernández García fue sancionado el día 15 de febrero de 2024 por protestar, saliendo del área técnica y accediendo al terreno de juego, por lo que no procede aplicar esa circunstancia atenuante.

Por lo tanto, procede sancionar a D. Miguel Ángel Fernández García como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción de suspensión por dos encuentros, con multa accesoria al club Movistar Inter F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código